

DISTORSIONES PROCESALES EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Arturo Zaldívar

**Segundo Congreso Mexicano
de Derecho Procesal
Constitucional.**

**Instituto de Investigaciones
Jurídicas. UNAM 29-mayo-07**

Hasta antes de la reforma que entró en vigor en 1995, el amparo era el único instrumento de derecho procesal constitucional con real operatividad en México. Las controversias constitucionales eran más bien la excepción y no tenían gran relevancia. Por lo que el debate sobre la justicia constitucional en México iniciaba y concluía con el juicio de amparo.

En efecto, la reforma de 1995, vino a reestructurar no sólo la integración de la Suprema Corte, sino que la dotó, además, de mejores instrumentos para el control de la constitucionalidad. En tal sentido amplía la procedencia de las controversias constitucionales e instaura las acciones de inconstitucionalidad. Asimismo crea el Consejo de la Judicatura Federal, para administrar y vigilar al

Poder Judicial de la Federación, funciones de las que anteriormente se encargaba la Suprema Corte.¹ Posteriormente, dicha reforma se ve complementada con la reforma constitucional de 1996, la cual incorpora el Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial, constituyéndose así en un tribunal de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral.

A pesar de que tales reformas amplían las facultades de la Suprema Corte para desahogar asuntos de constitucionalidad, los impulsores de la reforma no se hicieron cargo del principal instrumento procesal en materia constitucional, el juicio de amparo.

Las únicas modificaciones que sufrió el juicio de amparo, fueron para facilitar el cumplimiento de las sentencias de amparo, prever el cumplimiento sustituto y, lamentablemente, para establecer la caducidad de la instancia en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo. La renovación de dichos aspectos no modificó el punto toral del juicio de amparo: el perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales.

Por lo que podría decirse que tal reforma careció de una **reflexión sobre el estado en el que se encontraba el Juicio de Amparo, y la forma en la que éste debía de insertarse en el nuevo Derecho Procesal Constitucional mexicano**, lo que generó una distorsión procesal en el sistema que agudizó la crisis del amparo y perjudicó la defensa de los derechos fundamentales.

¹ La integración del Consejo de la Judicatura y sus relaciones con la Suprema Corte, así como el alcance de sus facultades de vigilancia respecto de magistrados y jueces federales han dado lugar a no pocos problemas prácticos, cuyo análisis excede los propósitos de esta ponencia, pero que obligan a la academia y el foro a la discusión sobre su estructura y atribuciones.

- **El amparo fue el gran olvidado de la reforma de 1995.**

La reforma de 1995 en la que se faculta a la Suprema Corte para dilucidar conflictos entre los poderes del Estado, a través de las acciones y las controversias constitucionales, mandó al olvido al juicio de amparo, ya que a partir de ese momento los integrantes de la Suprema Corte, desde su primera integración en 1995 y hasta la fecha, han refrendado una y otra vez que su principal función como tribunal constitucional, es precisamente, la resolución de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad *i.e.* de los conflictos entre órganos de poder, la llamada por el ilustre comparatista italiano Mauro Cappelletti la justicia constitucional orgánica. Con lo que el juicio de amparo representa para los ministros de la Suprema Corte, un instrumento procesal irrelevante, ya que resuelve la violación de derechos de un ciudadano cualquiera y no la vulneración de las atribuciones de un poder del Estado. Es decir, desde la reconfiguración de la Suprema Corte se ha venido construyendo, una justicia constitucional que privilegia la solución de los conflictos entre poderes, frente al derecho procesal constitucional que se ocupa del desarrollo y protección de los derechos fundamentales. Se ha preferido el derecho procesal constitucional del poder que el derecho procesal constitucional de los derechos.

Aunado a ello, y de manera incomprensible, la Suprema Corte pretende ser el único órgano encargado del control de la constitucionalidad. A partir de la

jurisprudencia P./J. 24/2002², dicho máximo órgano desconoció el último del párrafo del artículo 109 constitucional el cual estipula que puede haber contradicciones entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte respecto a la interpretación de constitucionalidad de una norma. Sin embargo la Corte consideró que ella es el único órgano capaz de interpretar la constitucionalidad de cualquier disposición. A partir de dicha interpretación se derivó la **exclusión del Tribunal Electoral** en la desaplicación de normas generales y se desconoció, asimismo, el sentido normativo del artículo 133 constitucional, al **negar el control difuso** de la constitucionalidad.³

² Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/2002, CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL **TRIBUNAL ELECTORAL** DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA **CONSTITUCIONALIDAD** O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

³ En la reciente reforma constitucional en materia electoral del 13 de noviembre de 2007 se le devolvió la facultad al Tribunal Federal Electoral de inaplicar con efectos particulares las normas electorales contrarias a la Constitución. Con ello se abre nuevamente la puerta al control difuso de la constitucionalidad.

Este mal entendimiento de la labor que debiera realizar la Suprema Corte provocó una distorsión respecto a la función del juicio de amparo, que redundó inevitablemente en el perjuicio de la protección de los derechos fundamentales.

Esta distorsión de origen ha generado un **complejo sistema de Derecho Procesal Constitucional**, en el que los poderes del Estado han recurrido continuamente a la Suprema Corte para la resolución de sus diferencias, a través de acciones y controversias de constitucionalidad, pero también habrá que reconocer que ha provocado un sistema **disparejo y poco favorable para la protección** de los derechos.

Lo anterior porque se ha **privilegiado el Derecho Procesal Constitucional del control del poder frente** al Derecho Procesal Constitucional de los derechos fundamentales, se ha dejado en un segundo y lejano lugar a la **jurisdicción constitucional de las libertades**.

Así, la Corte sigue respondiendo a un **viejo paradigma del juicio de amparo**, el cual lo entiende como un simple instrumento protector de un interés particular merced al cual, se piensa que resolver un juicio de amparo y determinar la inconstitucionalidad de una norma general o un acto de autoridad es algo que interesa en exclusiva al individuo particular quejoso, similar a lo que ocurre al dictar sentencia, por ejemplo, en un juicio de índole mercantil. Aunque dicha comprensión del amparo tiene diversas justificaciones, ello no justifica que se le relegue de la justicia constitucional.

Sin embargo, el hecho es que la Corte considera al amparo como un juicio de menor importancia, al grado de que, a través de los llamados acuerdos

generales, ha delegado casi por completo la resolución de los juicios de amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito⁴.

Generar un nuevo paradigma del amparo exige verlo como un instrumento que protege y desarrolla la norma constitucional a partir del caso concreto; que no sólo resuelve sobre el pasado, sino que orienta hacia el futuro. Hoy en día, el juicio de amparo no puede verse tan sólo como un juicio que resuelve un interés de un particular en específico, es necesario comprender que el amparo es el único instrumento con el ciudadano cuenta para defender sus derechos constitucionales, y a través de él, a partir del caso concreto, se puede ir desarrollando toda una jurisprudencia respecto al entendimiento y contenido de los derechos fundamentales. El rescate de la función primordial del amparo ocasionaría que a partir del caso concreto, se protegiera el *interés* de la propia Constitución y del sistema democrático que ella garantiza y desarrolla. Esta idea, tomada en serio, modificaría radicalmente no sólo la actuación de la Suprema Corte sino del Poder Judicial en su conjunto. Un nuevo paradigma exige un actuar diferente del juzgador y un modo distinto (más garantista) de entender el proceso de amparo.

Si comprendemos al amparo como el instrumento por excelencia para la defensa de los derechos, es obvio que un **amparo rígido, anacrónico y relegado** a la decisión de una diversidad de órganos judiciales **implica necesariamente una deficiente protección de los derechos fundamentales.**

⁴ Salvo amparos contra leyes de naturaleza fiscal es muy difícil que llegue otro tipo de juicios de amparo en revisión a la Corte.

Es por ello que puedo afirmar que el amparo y los derechos fundamentales forman un binomio indisoluble, por propia naturaleza. En gran medida, el desarrollo y evolución de éstos depende del dinamismo y eficacia de aquél.

Son muchas las inercias del sistema judicial que impiden el desarrollo de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo. En sede de la Suprema Corte, entre otras, puedo citar a las siguientes:

a) Falta de modernización de los criterios conforme a los cuales se aplica el amparo.

El juicio de amparo no puede entenderse sin una lectura jurisprudencial. Dicho instrumento es el producto de una amplia y antigua tradición jurisprudencial, ya que hasta antes de la reforma de 1995, la actividad primordial de la Suprema Corte era la de resolver juicios de amparo, así como contradicciones de tesis generadas en y sobre los procesos de amparo. Esto generó una intensa y extensa *doctrina amparista* en el seno de la Corte. Si bien, con el paso del tiempo los Tribunales Colegiados fueron fijando su propia jurisprudencia⁵, casi la totalidad de los tribunales se ceñían a los criterios de la

⁵ Nunca sobra la referencia a los criterios de vanguardia que fijó como magistrado de circuito don Guillermo Guzmán Orozco, uno de los mejores jueces mexicanos de todos los tiempos, quien como es sabido, después fue ministro de la Sala Auxiliar, pero su independencia de criterio y sus interpretaciones modernas y garantistas le impidieron llegar al Pleno de la Suprema Corte.

Corte y evitaban innovar en sus resoluciones⁶. La interpretación y reinterpretación del amparo se dio en sede de la Suprema Corte.

Por ello, los elementos principales del juicio de amparo encontraron su definición en conceptualizaciones jurisprudenciales de la Suprema Corte. Como ejemplos puedo citar al interés jurídico entendido como derecho subjetivo, el concepto de autoridad para efectos del amparo, el de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la suspensión con efectos meramente conservativos y no restitutorios, etcétera. Por lo que la evolución del amparo se dio a través de los criterios de la Suprema Corte.

De tal manera que si la Corte se autoexcluye del análisis del amparo, se impide la actualización de tan importante instrumento procesal. Tal hecho constituye una grave limitante para la protección de los derechos fundamentales, porque el juicio de amparo sigue rigiéndose por pautas establecidas, en su mayoría, a mediados del siglo pasado, en franca contradicción con las cambiantes circunstancias sociales.

Por tanto es imprescindible la intervención de la Corte para generar una debida evolución del juicio de amparo que le permita, a través de él, desarrollar y dotar de contenido los derechos fundamentales. Basta una simple revisión a la

⁶ Otro caso que merece citarse es el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuando lo integraba quien hoy es ministro Presidente de la Suprema Corte, don Guillermo Ortiz Mayagoitia. El actual ministro estableció el criterio de que los casos de afectaciones al orden público y el interés social a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo eran susceptibles de ser valorados en cada caso concreto por los juzgadores, cuando a su juicio se afectarían bienes de mayor jerarquía con la negativa de la suspensión (Queja 456/86). Este criterio pronto fue *corregido* por la Suprema Corte: Segunda Sala, tesis 2ª/J 6/92, octava época, *SJF*, t. 56, agosto d 1992, p. 18.

jurisprudencia para concluir que es urgente su revisión, ya que la mayoría de los jueces federales tramitan y resuelven el juicio de amparo con apoyo en criterios anacrónicos y, en no pocos casos, interpretados de manera más rigorista y con un enfoque antigarantista.

b) **Delegación de la mayoría de los asuntos de derechos** *i.e.* juicio de amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los límites a la necesaria revisión jurisprudencial en materia de amparo, se encuentran, entre otras cosas, en la delegación por parte de la Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito de lo concerniente a la materia de improcedencia en amparo contra leyes. Con el pretexto de la enorme carga de trabajo de la Suprema Corte, se le ha delegado, de conformidad con los acuerdos generales de la Suprema Corte⁷, una gran cantidad de amparos a los Tribunales Colegiados de Circuito: amparos indirectos en contra de leyes *i.e.* normas generales cuando el juez de distrito sobresee respecto de algunos preceptos o de toda la ley impugnada, además de que el recurso de revisión que se interponga tendrá que ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que resuelva lo relativo al sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

⁷ Acuerdo 5/2001, véase también los acuerdos 14/2005, 3/2006, 4/2006, 7/2006 y 12/2007.

Al delegar los temas de improcedencia en amparo contra leyes a los tribunales colegiados se provoca que los criterios de la Corte sobre el tema sean estáticos, pues la Corte ha sostenido que lo resuelto por el Tribunal Colegiado en materia de improcedencia no puede ser modificado por la propia Corte⁸. Con ello es posible que los anteriores criterios sean interpretados por los Colegiados de una manera más rígida y antigarantista sin remedio alguno. Por otro lado el amparo en contra de normas generales es la puerta de entrada a la justicia constitucional, si ésta es cerrada por la Suprema Corte, se inhibe la principal función del juicio de amparo: la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, al impedirse que la Corte resuelva importantes juicios de amparo, se limita la evolución de diversos aspectos que, paradójicamente, la Suprema Corte promovió en el proyecto de nueva ley de amparo elaborado por la comisión especial designada por el Pleno⁹, tales como, la protección de los

⁸ Novena Época, Pleno, *SJF*, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: P. XVII/2003, p. 18. REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATACABLE. De conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, los recursos de revisión en amparo indirecto, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán enviados por los Jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Circuito para que verifiquen su procedencia y resuelvan, en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal, y que de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en tales hipótesis, dejarán a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas de su exclusiva competencia. En ese sentido, la resolución dictada en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de inatacabilidad e inmutabilidad, de manera que ni siquiera el Máximo Tribunal de la República está jurídicamente facultado para modificarla.

⁹ Esta comisión estuvo integrada por los ministros Juan Silva Meza y Humberto Román Palacios (q.e.p.d.), los magistrados Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca Muñoa, nuestro

derechos humanos establecidos en tratados internacionales, la superación del interés jurídico como derecho subjetivo para dar paso al interés legítimo, ampliar el concepto de autoridad para los efectos del amparo, lograr una suspensión más moderna y eficaz, resolver los problemas de los mal llamados *amparos para efectos*, etcétera.

c) **Falta de revisión de la jurisprudencia** que en materia de *garantías individuales i.e.* derechos fundamentales.

Otra limitante para el desarrollo de los derechos fundamentales, es la inexistente revisión de los criterios establecidos durante el régimen priísta que no se compadecen con una sociedad más democrática, abierta y plural.

En la materia de derechos es imprescindible el liderazgo de la Suprema Corte que imprima coherencia a los criterios interpretativos, que dicte una línea a la labor de los tribunales inferiores y que dote de contenido a los derechos, principios y valores constitucionales.

En tal sentido la reforma constitucional de 2006, en la que se legitima a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a interponer acciones de inconstitucionales en temas de derechos humanos genera una gran oportunidad para que la Corte empiece a resolver asuntos en dichos temas. Sin embargo la

homenajeados el maestro Héctor Fix Zamudio, José Ramón Cossío (hoy ministro de la Suprema Corte), Xavier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

reforma no resuelve fundamentalmente la protección de los derechos, puesto que la mayoría de las violaciones a los derechos humanos redundan en ciudadanos en particular que sólo podrían ser vislumbradas a través del juicio de amparo. Por ello la revisión de la jurisprudencia en materia de derechos debería desarrollarse a partir de las resoluciones estimatorias que conceden el amparo y protección de la justicia federal a los gobernados¹⁰.

- d) La ausencia de una visión de largo plazo mediante la cual la Suprema Corte entienda la posibilidad de **modificación de las prácticas judiciales**, a partir del establecimiento de nuevos criterios jurisdiccionales.

El limitado entendimiento del juicio de amparo ha ocasionado la imposibilidad de que la Corte genere a partir de sus resoluciones una *gran reforma judicial*, sin necesidad de modificación legal alguna. Esto es, se ha ignorado el enorme potencial que una resolución en materia de derechos puede implicar hacia el futuro. Dicha función configura el real carácter de la jurisprudencia, incidir en el desarrollo interpretativo de los derechos, pero

¹⁰ El término de gobernado no es muy feliz, pues puede dar la idea de individuos sometidos a otros llamados gobernantes, por demás alejada de los postulados democráticos. Se maneja aquí con reservas, dada la tradición en su utilización en la doctrina y los precedentes mexicanos, aunque lo correcto sería hablar de particulares, este término puede dar lugar, equivocadamente, a que se le considere opuesto al interés general, o a una idea social del derecho. El término ciudadano, que sería otra opción, está reservado para cierto tipo de nacionales.

también en la generación de incentivos, que a través de la resolución de un caso concreto modifiquen las prácticas judiciales autoritarias.

Ya he sostenido que, “reducir la misión del Tribunal Constitucional a la de árbitro de conflictos entre actores políticos es desconocer su real poder, es decir, su posibilidad de impactar en la construcción de una democracia sustantiva”¹¹. La mayor trascendencia en la labor de los tribunales constitucionales se da en la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales, ahí radica la mayor riqueza interpretativa, la posibilidad de impactar en la vida de los ciudadanos, de hacer de la Constitución un texto vivo.

- e) En ocasiones, los **criterios con los que se resuelven los asuntos no resultan los más adecuados.**

Además de los pocos criterios que en el tema de derechos fundamentales ha establecido la Corte, a dicha carencia cuantitativa se suma a la sustantiva. En diversos asuntos de gran relevancia, las resoluciones de la Corte no han sido las más adecuadas. Entre otros ejemplos es posible citar a la resolución que este máximo órgano estableció en el tema de violencia intrafamiliar, en la que para que se configure como una causal de divorcio “no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias

¹¹ “El ciudadano olvidado” (en colaboración con Ana Laura Magaloni), *Nexos*, año 28, núm. 342, junio 2006.

de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. El criterio implica modificar de un plumazo el status de quienes son víctimas de violencia intrafamiliar a un estadio de mayor indefensión, sin que, al parecer, se haya reparado en ello. Esto es así porque la decisión de la Corte coloca en una situación de imposibilidad o extrema dificultad probatoria al cónyuge maltratado (normalmente la mujer) para demostrar los abusos que sufre y, en su caso, la que padecen sus hijos.”¹²

Esto es, la Corte en diversos temas ha adoptado una posición autoritaria, que no refleja la evolución que debiera tener hacia una Corte más garantista. Todo lo contrario, la Corte ha resuelto diversos asuntos como si se tratara de un tribunal ordinario y no uno de justicia constitucional que en todo momento debe tener en cuenta los principios que persigue la Constitución, así como las circunstancias sociales que envuelven al caso particular. Resolver un asunto aplicando la literalidad de la ley, es tarea de los tribunales ordinarios, no de un verdadero tribunal constitucional.

f) No aceptación del control difuso.

Como ya había mencionado, otra de las limitantes para la debida protección de los derechos fundamentales, es la carencia del control difuso de la constitucionalidad. Al arrojarse la Corte la facultad exclusiva de resolver sobre la

¹² Arturo Zaldívar, “Violencia intrafamiliar e indefensión”, *Nexos*, año 29, núm. 354, junio 2007.

constitucionalidad de las leyes, le está cerrando la puerta al ciudadano para defenderse de posibles intromisiones del poder a su esfera de derechos.

En efecto, la Corte ha considerado que es el único órgano que puede resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, desconociendo la facultad del Tribunal Electoral para resolver sobre la constitucionalidad de leyes electorales. Con tal resolución, la Corte volvió prácticamente imposible la impugnación de leyes electorales, ya que el amparo es improcedente contra leyes de dicha materia. El ciudadano por tanto no puede acudir al amparo ni al juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral, ya que éste último órgano judicial no puede resolver sobre la constitucionalidad de las leyes.¹³

- g) Indefensión para la protección de los ciudadanos en contra de **leyes electorales** que vulneren la constitución.

En el mismo sentido, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente la no justiciabilidad de los derechos políticos a través del juicio de amparo. Lo que equivale a afirmar que los derechos políticos no constituyen derechos

¹³ Con la reciente reforma constitucional en materia electoral se abre nuevamente la puerta para el reconocimiento del control difuso estipulado en el artículo 133 de la Constitución, ya que con dicha reforma se faculta al Tribunal Electoral a resolver, con efectos *inter partes*, la constitucionalidad de leyes electorales.

fundamentales¹⁴. En la democracia actual sostener que el conjunto de derechos político-electorales no configuran los denominados derechos fundamentales, es desconocer el real carácter de un Estado democrático. Democracia y ejercicio de derechos son dos elementos indisolubles que en buena medida dependen uno del otro.

Es decir, el ciudadano está imposibilitado para defender sus derechos a través del instrumento idóneo para ello, el juicio de amparo. Con lo que la justicia constitucional se ve condicionada a no resolver sobre temas de derechos electorales.

Esta breve exposición nos deja ver de qué manera es **importante lo procesal para defender lo sustantivo**; las distorsiones procesales del Derecho Procesal Constitucional mexicano, sean éstas de carácter legislativo, administrativo-judicial o jurisdiccional generan en la vida diaria de los particulares una marcada indefensión ante los ataques a sus derechos fundamentales.

Por ello mismo es imprescindible que la Suprema Corte comprenda el potencial de los tribunales de constitucionalidad en su labor como garantes de los derechos fundamentales, ya que a través de sus precedentes pueden incidir en la modificación de prácticas judiciales y en la dotación de contenido de los

¹⁴ Véase, por ejemplo, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71 Primera Parte, página: 21; Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, página 2187.

derechos fundamentales, que nos lleve a su verdadero ejercicio y garantía. Ello, definitivamente provocará la configuración de un verdadero estado de derecho.